



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público.**  
**Juzgado Promiscuos Municipal**  
**Aracataca- Magdalena**

<b>Proceso</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2020-00243-00
<b>Demandante</b>	YOBANA PATRICIA PACHECO MANGA
<b>Demandado</b>	HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ
<b>Asunto</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA.</b>

Aracataca, marzo veintiuno (21) de Dos mil Veinticuatro (2024).

**A S U N T O**

Se procede a emitir por parte de esta judicatura sentencia anticipada conforme al artículo 278 y el inciso final del artículo 390 del CGP, dentro del proceso verbal sumario referenciado y, con base a las siguientes **pretensiones**:

*"Se obligue al padre que suministre a su hijo menor ANDREA CAROLINA COTES PACHECO «la cuota alimentaria cuota que será fijada por su señoría teniendo en cuenta el caudal de quien debe prestarla y la necesidad de quien debe recibirla.*

*E igualmente al demandado el señor HELIBERTO ELIAS CORES GOMEZ que si dejare de pagar la pensión alimentaria, sin determinar la sentencia sin justa causa además que no podrá ausentarse del país sin garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación. (Sic).*

Pretensiones que funda la parte demandante en los siguientes:

**ANTECEDENTES :**

**"PRIMERO.** *Que yo conviví en unión marital de hecho con el señor HELIBERTO ELIAS CORES GOMEZ también mayor de edad y vecino de esta localidad. De esa relación nació el menor ANDREA CAROLINA COTES PACHECO. **SEGUNDO.** Que el señor fue citado para efectos de establecer la cuota alimentaria y se negó a comparecer razón fundamental para proceder a esta demanda ya que se ha sustraído de la alimentación e incumpliendo así la constitución y la*

*ley en cuanto a su obligación como padre como tampoco le aporta para sus estudios ni medicamentos que no cubre el P.O. \$ así como lo establece la ley .es más tiene más de tres años que no ve a la menor". (Sic).*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 7 de diciembre de 2020, este Despacho judicial admitió la demanda y se fijó como alimentos provisionales el 20% recibido de la pensión de invalidez del señor HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ.

Por su parte, el 17 de mayo de 2022, se notifica al demandado de forma electrónica sin que presentara contestación alguna a la demanda.

A su vez, en solicitud aparte y, dentro de este mismo expediente, la parte demandante solicitó ante este Juzgado en enero de 2023, el incremento de la cuota de alimentos en favor de su menor hija y, en el porcentaje del 35% de la mesada pensional del demandado.

Demanda esta que fue inadmitida por cuanto, la parte interesada no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad que obliga esta clase de trámites en el entendido de no haber citado previamente al demandado a una conciliación.

No obstante, con el fin de subsanar los yerros anotados en el auto de inadmisión de la demanda de incremento, la parte interesada señora YOBANA PATRICIA PACHECO MANGA, presentó ante este Despacho Judicial el acta de conciliación alimentaria realizada en la Comisaría de Familia de esta municipalidad.

En la que además de fijar el incremento en el valor pretendido y coadyuvado por el demandado del 35%, se fijaron visitas, custodia y cuidado personal del menor.

Por lo anterior, este recinto de justicia ordenó rechazar la demanda de incremento, toda vez que, se satisfizo lo pretendido, es decir, el incremento del 20% al 35% requerido por la parte interesada.

Finalmente, se tiene que, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, este operador jurídico ordenó que se convocase audiencia de que trata el art. 392 del CGP, con el fin de evacuar la presente controversia.

Llegada la fecha para la realización de la vista pública programada, la parte demandante no compareció.

Sin embargo, estando consagrado dentro del CGP, que el juez puede continuar la audiencia aún sin la presencia

de alguno de los sujetos de derecho, este funcionario judicial dio aplicabilidad al precepto del legislador y, comenzó con interrogatorio al demandado.

Empero, al iniciar el interrogatorio al señor HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ, evidenció este fallador que, el demandado al parecer tiene problemas de audición, toda vez que, por Secretaría se constató como se muestra en la grabación de la audiencia, que la voz del director del proceso y el demandado se escucharon a plenitud.

No obstante, como se acaba de enunciar el señor HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ, tuvo problemas para escuchar, pues a pesar de tener a su lado una persona que lo asistió para el manejo del aparato tecnológico a través del cual se conectó a la audiencia, este tampoco pudo escuchar nada de lo que se mencionó. Por lo que se procedió a finalizar la vista pública.

En este orden, cumplidos los trámites propios de esta clase de asuntos, y encontrando que no existe causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación, se procede a emitir el correspondiente fallo, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

**1.** Resalta en primer lugar, que los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que, tanto la parte demandante como el demandado tienen capacidad para ser parte y, la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil vigente, lo que torna viable la sentencia de fondo.

**2. Problema Jurídico.** Así las cosas, resolverá el Juzgado si: ¿Están dados los presupuestos para que se fije de manera definitiva la cuota alimentaria por el 35% de la mesada pensional que devenga el demandado **HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ**, en favor de su menor hija?

**3. Tesis del Despacho.** La postura que sostendrá el Juzgado es: Corresponde fijar alimentos definitivos a favor de la menor ANDREA CAROLINA COTES PACHECO, en un porcentaje del 35% de la mesada pensional por invalidez devengada por el demandado **HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ**.

Como también de sus primas según su mesada pensional y, cualquier otra prestación o emolumento que reciba o llegare a recibir el demandado hasta tanto, la menor cumpla la mayoría de edad y, habiendo cumplido los requisitos de capacidad legal, se demuestre que, después

de los 18 años, la persona no puede subsistir por sí sola y, dependa del apoyo económico de su progenitor.

*Sabido se tiene que, en los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del C. G. de P., deberán ventilarse todos aquellos asuntos contenciosos de mínima cuantía, que no contengan un trámite especial, esto es, que sólo podrá acudir al trámite verbal de esta índole, cuando la controversia objeto de estudio no pueda tramitarse ante un proceso de índole especial.*

*Así mismo, esta clase de asunto no es otro que uno de los llamados procesos declarativos, en el cual se busca la satisfacción plena de las pretensiones incoada, y, por tanto, no sea necesario acudir a una nueva Litis para acceder a las que peticiones aspiradas.*

**ARTÍCULO 278** de la Ley 1564 de 2012. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o **sentencias**.

*En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total** o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**

**ARTÍCULO 390 del CGP. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. **Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos** y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

PARÁGRAFO 3° del art. 390 ibidem. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el

*verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

***Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.***

En este orden, como quedó establecido en los fundamentos normativos citados en esta sentencia, se tiene que esta clase de asuntos los refiere el libro TERCERO dentro del título II del capítulo I del del art. 390 del CGP.

Teniendo en cuenta estos supuestos, y en armonía con lo demostrado durante la actuación, es menester resaltar los siguientes aspectos.

Para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como "requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue."

Sobre el primer punto a examinar se establece el vínculo filial o legal que le permita constituir el derecho a solicitar alimentos, es por medio del registro civil de nacimiento quien deja entre ver quiénes son los llamados a proteger al menor por su vínculo filial el cual le atribuye obligaciones, como son los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta. (Artículo 2°, 5°, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

No obstante, todo lo anterior es importante clarificar que, las prerrogativas que se han descrito respecto de la importancia, obligatoriedad y preponderancia de los alimentos se predica siempre que el alimentario cumpla

con las condiciones que lo hagan beneficiario del canon solicitado.

El estatuto Civil Colombiano, regula la forma y el monto con que los obligados alimentarios deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario, en ese sentido, al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, se debe tener en cuenta, por un lado, de satisfacer las necesidades del o los alimentarios, en sujeción con las capacidades del alimentante.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada jurisprudencialmente, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios."

Ahora bien, en el presente asunto la controversia gira en torno a la solicitud de fijación de cuota alimentaria solicitada en contra del demandado HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ y, en favor de su menor hija.

En ese entendido y, descendiendo al caso concreto. Las pruebas arrojadas dentro de este proceso e igualmente, conforme al comportamiento procesal de los sujetos de derecho, se tiene que existe un Registro Civil de Nacimiento que da cuenta que la menor ANDREA CAROLINA COTES PACHECO, cuenta con 13 años en la actualidad. Que sus padres son la señora YOBANA PATRICIA PACHECO MANGA y HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ.

Que existe un acuerdo conciliatorio ante la Comisaría de Familia de este municipio en la que se acordó el incremento de la cuota de alimentos del 20% que actualmente se encuentra, al 35% de la mesada pensional del demandado.

No obstante, como quedó sentado en la actuación procesal de esta providencia, dicha solicitud de incremento de cuota de alimentos fue rechazada por esta judicatura porque las pretensiones de dicha demanda fueron satisfechas por el acuerdo de conciliación referido.

Lo anterior, no significa que exista una decisión

definitiva en este asunto, toda vez que, dentro de este litigio con la admisión de la demanda de fijación solo se ordenó el embargo provisional del 20% de la mesada pensional del demandado, cifra por la cual en la actualidad se le sigue descontando en favor de la infanta.

Es decir, hasta la fecha presente no se ha determinado el monto real para fijar alimentos en favor de la menor y, en contra del señor HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ.

Por todas las razones expuestas, dentro de este asunto se torna procedente fijar alimentos definitivos al padre de la menor HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ en el porcentaje del 35%, atendiendo que, desde la presentación de la demanda y, hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido ya casi cuatro años.

El IPC ha incrementado conforme la inflación por demanda de acuerdo con lo que nos obliga el actual estilo de vida del país. Además, quedó probado que la parte demandada está de acuerdo que se le incrementen alimentos en favor de su menor hija y, por el porcentaje del 35%, de su mesada pensional, tal como lo demostró en el acuerdo conciliatorio firmado en la Comisaría de Familia de este municipio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar alimentos definitivos a favor de la menor ANDREA CAROLINA COTES PACHECO, en un porcentaje del 35% de la mesada pensional por invalidez devengada por el demandado HELIBERTO ELIAS COTES GÓMEZ. Como también de sus primas según su mesada pensional y, cualquier otra prestación o emolumento que reciba o llegare a recibir el demandado hasta tanto, la menor cumpla la mayoría de edad y, habiendo cumplido los requisitos de capacidad legal, se demuestre que, después de los 18 años, la persona no puede subsistir por si sola y, dependa del apoyo económico de su progenitor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al pagador del demandado, BBBVA SEGUROS DE VIDA SROCK RENTAS, para que se sirva inscribir la medida.

**TERCERO:** Condénese en costas al demandado, tásense.

**CUARTO:** Por Secretaría, líbrense los oficios

correspondientes.

**QUINTO:** Archívese el proceso. Esta decisión queda notificada en estrados. Y por tratarse de un proceso verbal sumario, contra el mismo no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA.**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>No. 010</b>, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy <b>22 de marzo de 2024</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Simanca Ariza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Aracataca - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19d485a01c0d4b667574398dca1eab4bf6dfe1689d35de1ed8472b6ab476cc**

Documento generado en 21/03/2024 05:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**